



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** "(...) el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, establece que cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades correspondiente. (...)".

**Lima, 16 de agosto de 2024**

**VISTO** en sesión del 16 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7800/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GLOBAL FIBER PERU S.A.C.** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 029-2024-CWS-GRL Primera Convocatoria - derivada del Concurso Público N° 029-2023-CS-GRL-1, para la "*Contratación de servicio de internet fibra óptica para la sede central del gobierno regional de Loreto e interconexión local de datos para las 19 sedes del GOREL para la ejecución del proyecto: Mejoramiento de los servicios de información en infraestructura digital y equipamiento tecnológico de la sede central y unidades desconcentradas del gobierno regional de Loreto distrito de Belén de la provincia de Maynas del departamento de Loreto*"; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 6 de junio de 2024, el Gobierno Regional de Loreto – Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 029-2024-CWS-GRL Primera Convocatoria - derivada del Concurso Público N° 029-2023-CS-GRL-1, para la "*Contratación de servicio de internet fibra óptica para la sede central del gobierno regional de Loreto e interconexión local de datos para las 19 sedes del GOREL para la ejecución del proyecto: Mejoramiento de los servicios de información en infraestructura digital y equipamiento tecnológico de la sede central y unidades desconcentradas del gobierno regional de Loreto distrito de Belén de la provincia de Maynas del departamento de Loreto*", con un valor estimado de S/ 8'541,000.00 (ocho millones quinientos cuarenta y un mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección, fue convocado en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

Con fecha 27 de junio de 2024, se recibieron las ofertas de los participantes, conforme al registro del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

El día 4 de julio de 2024, se declaró desierto el procedimiento de selección, en atención a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES PERU CONNECTIONS S.A.C.	S/ 8,118,000.00	100.00	1	Descalificado
GLOBAL FIBER PERU S.A.C	S/ 8,530,000.00	96.14	2	Descalificado

- Mediante Escrito s/n presentado el 11 de julio de 2024, subsanado el 12 de julio de 2024 a través de la Carta N° 023-2024/GF-RE, presentada en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa GLOBAL FIBER PERÚ S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y, por su efecto, solicitó que se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

#### *Sobre la descalificación de su oferta*

- Refiere que, en la absolución de la consulta y/u observación n° 16 del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, el comité de selección señaló que en atención a la coordinación y autorización del área usuaria, decidió suprimir del literal B.2 Infraestructura Estratégica del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas, el requisito siguiente: *“el servicio deber ser brindado en una infraestructura de red 100% fibra óptica desde la salida internacional hasta el router de la entidad, no se aceptaran tramos en otra tecnología (microondas, radioenlace, satelital, cobre) y mínimamente la fibra óptica dentro del departamento de Loreto debe ser de administración y propiedad del proveedor”*.

No obstante ello, indica que, en las bases integradas se mantuvo la forma de acreditación de dicho requisito suprimido, mediante la *“copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución directoral de MTC”*, pese a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

que, en atención a que el Impugnante solicitó el cambio de forma de acreditación, en la absolución de la consulta y/u observación N° 7, el comité de elección absolvió que *“del análisis de la observación formulada, en este ítem no es necesario porque este punto es suprimido por la observación del Item 16”* (sic).

Asimismo, expresa que dicha incongruencia fue advertida por su representada en la página 73 de su oferta técnica presentada, señalando que, en base a las preguntas 7 y 16 del Pliego de Absolución de Consultas, la entidad eliminó el requisito y la acreditación relativa a este, consistente en copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado de la especialidad de sistemas, eléctrica y/o electrónica.

Al respecto, señala que de la lectura del “Acta de admisión, evaluación, calificación de las ofertas y declaratoria de desierto”, se aprecia que el comité de selección a cargo del procedimiento de selección, descalificó su oferta bajo el sustento que no se acreditó los requisitos de infraestructura estratégica, toda vez que no presentó copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado y Resolución Directoral de MTC.

En atención a lo expuesto, señala que la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, que regula las disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones, establece que el pliego absolutorio de consultas y observaciones debe detallar la respuesta a la solicitud formulada y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión identificada; asimismo, una vez absueltas las consultas y observaciones conforme a las precitadas disposiciones normativas, el órgano a cargo de la conducción del procedimiento de selección integra las bases incorporando en su contenido las modificaciones previstas en el pliego absolutorio.

Asimismo, refieren que el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, establece que cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades correspondiente, aunado a ello, hace referencia a la Opinión N° 001-2022/DTN.

Estando a lo expuesto, refiere que el comité de selección al calificar su oferta no tomó en cuenta lo absuelto en el pliego absolutorio de consultas y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

observaciones, generando que se descalifique la misma sin amparo técnico o legal; pese a que el referido requerimiento fue suprimido en el pliego absolutorio, solicitado que se revierta su descalificación y se considere calificada su oferta presentada.

Finalmente, expresa que al ser su oferta la única válida en el procedimiento de selección, corresponde se adjudique y se ordene la suscripción del contrato correspondiente.

3. Por decreto del 17 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 17 de julio de 2024, se notificó el recurso mediante el SEACE, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de transferencia interbancaria con número de operación 22460-0, expedido por el Banco BBVA, para su verificación y custodia.

4. Mediante Informe Legal N° 639-2024-GRL-GGR-GRAJ, registrado el 19 de julio de 2024 a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE y presentado el 24 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad cumplió con registrar el Informe Técnico Legal requerido para absolver los cuestionamientos planteados por el Impugnante y señaló lo siguiente:
  - Mediante Acta de admisión, evaluación, calificación de las ofertas y declaratoria de desierto de fecha 4 de julio de 2024, como resultado de la evaluación de las ofertas presentadas, el comité de selección por unanimidad decidió declarar desierto el presente procedimiento de selección, al no existir ofertas válidas, publicando el resultado en el portal del SEACE el 4 de julio de 2024, tal como se aprecia en el reporte de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
  - Con Informe Técnico N° 001-2024-CWS-GRL/AS029 de fecha 22 de julio de 2024, el presidente titular del comité de selección señaló que el comité realizó



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

la evaluación de las ofertas de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento; asimismo, señalaron que en cumplimiento del artículo 72 del Reglamento, el comité solicitó al área usuaria la autorización de precisiones o ajustes al requerimiento, quienes cumplieron con remitir los términos de referencia con ajustes y precisiones, los mismos que fueron plasmados en las bases del presente procedimiento.

Aunado a ello, señala que dos de los miembros del comité tienen conocimiento técnico en el objeto de la contratación, y ellos precisan que el documento solicitado en las bases integradas es fundamental para acreditar el requisito que señala textualmente lo siguiente: *“El postor debe contar con alta redundancia en el Backbone internacional de internet debiendo contar como mínimo con enlace con 01 operador internacional y contar con un enlace mínimo de 10 Gb”*, a su vez también acredita que el postor cuente con fibra óptica y con las autorizaciones correspondientes expedidas por los entes responsables.

- Consideran que se debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto de evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 001-2024-CWS-GRL/AS029 de fecha 22 de julio de 2024.
- 5. Mediante Decreto del 30 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva y de ser el caso, dentro del término de cinco días hábiles lo declare listo para resolver.
- 6. A través del Escrito s/n presentado el 1 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante solicitó se programe audiencia pública y se les conceda el uso de la palabra a efectos de ejercer su derecho de defensa.
- 7. Con Decreto del 1 de agosto de 2024, se dispuso programar audiencia pública para el 12 de agosto de 2024, a fin de que las partes hagan uso de la palabra, la cual se llevó a cabo con la participación del Impugnante.
- 8. Mediante Decreto del 2 de agosto de 2024, en atención al Escrito s/n presentado por el Impugnante el 1 de agosto de 2024, se dispuso estarse a lo dispuesto en el Decreto del 1 de agosto de 2024 y se tuvo por acreditados a los representantes designados para que hagan uso de la palabra en audiencia pública.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

9. A través del Decreto del 12 de agosto de 2024, habiéndose llevado a cabo la audiencia pública se dispuso declarar el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia del TUO de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

2. El artículo 41 del TUO de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 8'541,000.00 (ocho millones quinientos cuarenta y un mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por ello este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la descalificación de su oferta; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 11 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 4 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito s/n, presentados el 11 de julio de 2024 y el 12 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la gerente general del Impugnante, la señora Julia S. Carrillo Canchuricra.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que, el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que, el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no obtuvo la buena pro, dado que fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en ese sentido, de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

la revisión a los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
  - i. Se revoque la descalificación de su oferta, y, en consecuencia, se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
  - ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

#### **V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 18 de julio de 2024 a través del SEACE, los postores participantes contaban con un plazo legal de tres (3) días hábiles para absolver el recurso de apelación.

En relación con ello, se advierte que no se apersonó otro postor al presente recurso de apelación, por tal motivo, el Colegiado solo tendrá en consideración los argumentos expuestos por el Impugnante para la determinación de los puntos controvertidos, conforme al literal b) del artículo 127 del Reglamento.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.**

9. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y declaratoria de desierto” de fecha 4 de julio de 2024, se aprecia que, el comité de selección admitió la oferta del Impugnante; asimismo, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación, concluyendo, dicha etapa, determinó su descalificación.

Al respecto, corresponde reproducir la motivación que el comité de selección consignó en la mencionada acta para descalificar la oferta del Impugnante:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA		
	<p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ El postor debe de contar con alta redundancia en el Backbone internacional de internet debiendo contar como mínimo con enlace con 01 operador internacional y contar con un enlace mínimo de 10 Gb.</li><li>▪ El postor debe de contar con mínimo 2 DNS redundantes ubicados en 2 regiones distintas del país.</li><li>▪ El postor debe contar con un local de atención propio o alquilado en la ciudad de Iquitos.</li></ul> <p><u>Acreditación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución directoral de MTC.</li><li>- Copia simple de documento (carta, constancia, contrato) emitida por operadores internacionales donde se acredite la relación comercial y la capacidad brindada al proveedor.</li><li>- Copia simple de reporte técnico y topología firmado por un ingeniero colegiado de la carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica, donde se demuestre que el proveedor cuenta con 2 DNS redundantes ubicados en 2 regiones distintas del país y diagrama de red.</li><li>- Copia simple de licencia de funcionamiento.</li><li>- Indicar mínimamente las coordenadas, el lugar y mapa de ubicación. Podrá elegir un formato libre.</li></ul>		<p>No acredita los requisitos de infraestructura estratégica.</p> <p>No cumple con presentar copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado y Resolución Directoral de MTC.</p> <p>De lo anterior, este colegiado considera descalificada.</p>

10. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que, en la etapa de consultas y observaciones, el comité de selección a cargo del procedimiento de selección dispuso en coordinación y autorización del área usuaria que se suprimiera la presentación de los documentos que le generó la descalificación en el procedimiento.

No obstante, indica que en las bases integradas la Entidad, si bien suprimió uno de los requisitos de la Infraestructura Estratégica conforme a lo absuelto en el pliego, no obstante, mantuvo el requerimiento respecto a su forma de acreditación; asimismo, la referida incongruencia fue advertida por su representada en la página 73 de su oferta técnica, señalando que, en atención a la absolución de las observaciones 7 y 16 del Pliego se había dispuesto eliminar el requisito y su forma de acreditación relativa a la documentación solicitada.

11. Por su parte, la Entidad mediante el Informe Legal N° 639-2024-GRL-GGR-GRAJ del 24 de julio de 2024, señaló que el presidente titular del comité de selección a través del Informe Técnico N° 001-2024-CWS-GRL/AS029 de fecha 22 de julio de 2024, expresó que el comité realizó la evaluación de las ofertas de acuerdo a lo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

establecido en las bases integradas del procedimiento y que en cumplimiento del artículo 72 del Reglamento solicitaron al área usuaria la autorización de precisiones o ajustes al requerimiento quienes cumplieron con remitir los términos de referencia con ajustes y precisiones, procediéndose a la integración de las bases del presente procedimiento.

Aunado a ello, señala que dos de los miembros del comité tienen conocimiento técnico en el objeto de la contratación, y ellos precisan que el documento solicitado en las bases integradas es fundamental para acreditar el requisito que señala textualmente lo siguiente: *“El postor debe contar con alta redundancia en el Backbone internacional de internet debiendo contar como mínimo con enlace con 01 operador internacional y contar con un enlace mínimo de 10 Gb”* a su vez también acredita que el postor cuente con fibra óptica y con las autorizaciones correspondientes expedidas por los entes responsables.

- 12.** En ese contexto, teniendo en cuenta que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones, es pertinente traer al análisis las bases integradas.

Así, de la revisión del literal B.2 Infraestructura Estratégica, de los Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2782-2024-TCE-S4

B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA
	<p><b>Requisito:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>* El postor debe de contar con alta redundancia en el Backbone internacional de internet debiendo contar como mínimo con enlace con 01 operador internacional y contar con un enlace mínimo de 10 Gb.</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>* El postor debe de contar con mínimo 2 DNS redundantes ubicados en 2 regiones distintas del país.</li><li>* El postor debe contar con un local de atención propio o alquilado en la ciudad de Iquitos.</li></ul> <p><b>Acreditación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución directoral de MTC.</li><li>- Copia simple de documento (carta, constancia, contrato) emitida por los operadores internacionales donde se acredite la relación comercial y la capacidad brindada al proveedor</li><li>- Copia simple de reporte técnico y topología firmado por un ingeniero colegiado de la carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica, donde se demuestre que el proveedor cuenta con 2 DNS redundantes ubicados en 2 regiones distintas del país y diagrama de red.</li><li>- Copia simple de la licencia de funcionamiento.</li><li>- Indicar minimamente las coordenadas, el lugar y mapa de la ubicación. Podrá elegir un formato libre</li></ul>

Conforme se advierte, para el requisito de calificación infraestructura estratégica, los postores debían acreditar *copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución directoral de MTC*; al respecto, cabe indicar que, según lo señalado por el comité de selección, el Impugnante no cumplió con presentar los referidos documentos y, en mérito a ello, se determinó su descalificación.

13. En este punto, corresponde analizar lo señalado por el Impugnante, quien expresa que en el Pliego de absolución de consultas y observaciones se dispuso retirar la presentación del referido documento en las bases en atención a la observación N° 7, que establecía lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2782-2024-TCE-S4

Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO SEDE CENTRAL		
Nomenclatura :	AS-SM-29-2024-CS-GRL-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET POR FIBRA ÓPTICA PARA LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO E INTERCONEXIÓN LOCAL DE DATOS PARA LAS 19 SEDES DEL GOREL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN EN INFRAESTRUCTURA DIGITAL Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA SEDE CENTRAL Y UNIDADES DESCONCENTRADAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO DISTRITO DE BELÉN DE LA PROVINCIA DE MAYNAS DEL DEPARTAMENTO DE LORETO" CON CUI N° 2587414.		
Ruc/código :	20518777646	Fecha de envío :	11/06/2024
Nombre o Razón social :	GLOBAL FIBER PERU S.A.C.	Hora de envío :	18:46:41

**Observación: Nro. 7**  
**Consulta/Observación:**  
En las bases, numeral B.2. INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA, pagina 33, mencionan que el servicio deberá ser brindado en una infraestructura de red 100% fibra óptica desde la salida internacional hasta el router de la entidad, no se aceptaran tramos en otra tecnología (microondas, radioenlace, satelital, cobre) y minimamente la fibra óptica dentro del departamento de Loreto deberá ser de administración y propiedad del proveedor.  
Acreditación: Copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y resolución directoral de MTC.  
Con la finalidad de no limitar la participación de potenciales postores se solicita a la entidad añadir otros documentos para acreditar dicho punto, como: permisos y/o tramites a las entidades pertinentes relacionadas a permisos de construcción y/o permisos ambientales y/o etc., y/o Resolución de Osiptel.  
**Acápite de las bases :** Sección: Especifico Numeral: B Literal: B.2 Página: 33  
**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**  
Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.  
**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
Habiendo efectuado las coordinaciones con el área usuaria y con autorización de está, este colegiado precisa lo siguiente: Del análisis de la observación formulada, en este ítem no es necesario por que este punto es suprimido por la observación del ítem 16  
**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**  
NINGUNA

De lo anterior se aprecia que, durante la etapa de formulación de consultas y observaciones, en relación a la exigencia de: copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución directoral de MTC, el Impugnante observó si con la finalidad de no limitar la participación de potenciales postores, era posible considerar otros documentos, tales como: permisos y/o tramites a las entidades pertinentes relacionadas a permisos de construcción y/o permisos ambientales y/o etc., y/o Resolución de Osiptel.

En atención a dicha observación, previa coordinación y autorización del área usuaria, el comité de selección absolvió la misma, señalando expresamente lo siguiente: "la observación formulada, en este ítem no es necesario porque este punto es suprimido por la observación del ítem 16" (sic).

Conforme a lo expuesto, se advierte que el comité de selección expresamente señaló que la copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2782-2024-TCE-S4

directoral de MTC no era necesario atender, debido a que dicho requerimiento se estaba suprimiendo de conformidad con la observación número 16 del Pliego, la cual señalaba lo siguiente:

Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO SEDE CENTRAL		
Nomenclatura :	AS-SM-29-2024-CS-GRL-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET POR FIBRA ÓPTICA PARA LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO E INTERCONEXIÓN LOCAL DE DATOS PARA LAS 19 SEDES DEL GOREL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN EN INFRAESTRUCTURA DIGITAL Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA SEDE CENTRAL Y UNIDADES DESCONCENTRADAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO DISTRITO DE BELÉN DE LA PROVINCIA DE MAYNAS DEL DEPARTAMENTO DE LORETO" CON CUI N° 2587414.		
Ruc/código :	20609788373	Fecha de envío :	11/06/2024
Nombre o Razón social :	TIPC PERU S.A.C.	Hora de envío :	22:46:30

**Observación: Nro. 16**  
**Consulta/Observación:**  
**B.2 INFRAESTRUTURA ESTRATEGICA**  
El servicio deberá ser brindado en una infraestructura de red 100% fibra óptica desde la salida internacional hasta el router de la entidad, no se aceptarán tramos en otra tecnología (microondas, radioenlace, satelital, cobre) y mínimamente la fibra óptica que lleva el servicio dentro del departamento de Loreto deberá de ser de propiedad y administración del postor.

De conformidad con el numeral 29.11 del art. 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones: El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

De conformidad con el numeral 29.3 del art. 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones: Las entidades no pueden incluir en el requerimiento exigencias desproporcionadas al objeto de contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismo u orienten la contratación hacia uno de ellos.

De lo antes expuesto y del historial de procesos convocados por la entidad, se evidencia que el proceso CONCURSO PÚBLICO N° 029-2023-CS-GRL-1 fue declarado desierto; ello, porque el único postor que presentó oferta no cumplió con acreditar los requisitos de calificación (Infraestructura estratégica), en ese sentido, y no habiendo postor que según el estudio de mercado cumpliera con lo requerido en el TDR (Pues no hubo otras ofertas), se solicita retirar el presente requisito, con la finalidad de generar pluralidad de postores, ya que de no acoger la presente observación, se evidenciaría un claro direccionamiento a su actual proveedor con las mismas bases de un proceso anterior.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico    Numeral: 3.2    Literal: B.2    Página: 35

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**  
numeral 29.3 y 29.11 del art. 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones

**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
Habiendo efectuado las coordinaciones con el área usuaria y con autorización de está, este colegiado precisa lo siguiente: Del análisis de la observación formulada se decide ACOGER la observación presentada por el participante, en ese sentido se suprimirá lo solicitado.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**  
Se modificará de la siguiente manera en:  
SECCIÓN ESPECÍFICA  
CAPITULO III REQUERIMIENTO  
3.1. TERMINOS DE REFERENCIA  
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

14. Estando a lo expuesto, resulta claro advertir que, de la **revisión del pliego de absolución de consultas y observaciones**, dispuso retirar de las bases



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

administrativas el requisito y acreditación marcada dentro del cuadro de color rojo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – SEDE CENTRAL ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 029-2024-CS-GRL-PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 029-2023-CS-GRL-1	
<b>B.2</b>	<b>INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA</b>
	<b>Requisitos:</b> <p>*El servicio deberá ser brindado en una infraestructura de red 100% fibra óptica desde la salida internacional hasta el router de la entidad, no se aceptarán tramos en otra tecnología (microondas, radioenlace, satelital, cobre) y mínimamente la fibra óptica dentro del departamento de Loreto deberá ser de administración y propiedad del proveedor.</p> <p>*El postor debe de contar con alta redundancia en el Backbone internacional de internet debiendo contar como mínimo con enlaces con 02 operadores internacionales y contar con un enlace mínimo de 10 Gb a unos de los operadores internacionales.</p> <p>*El postor debe de contar con mínimo 2 DNS redundantes ubicados en 2 regiones distintas del país.</p> <p>*El postor debe contar con un local de atención propio o alquilado en la ciudad de Iquitos.</p>
	<b>Acreditación:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución directoral de MTC.</li><li>▪ Copia simple de documento (carta, constancia, contrato) emitida por operadores internaciones donde se acredite la relación comercial y la capacidad brindada al proveedor.</li><li>▪ Copia simple de reporte técnico y topología firmado por un ingeniero colegiado de la carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica, donde se demuestre que el proveedor cuenta con 2 DNS redundantes ubicados en 2 regiones distintas del país y diagrama de red.</li><li>▪ Copia simple de la licencia de funcionamiento.</li></ul>
	<b>Importante</b> <p><i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i></p>

Ahora bien, de la revisión de las bases integradas se advierte que en el literal B.2 Infraestructura Estratégica, de los Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, conforme a lo establecido en el Pliego de consultas y observaciones se procedió a retirar el requisito que indicaba: “El servicio deberá ser brindado en una infraestructura de red 100% fibra óptica desde la salida internacional hasta el router de la entidad, no se aceptarán tramos en otra tecnología (microondas, radioenlace, satelital, cobre) y mínimamente la fibra óptica dentro del departamento de Loreto deberá de ser de propiedad y administración del postor”; sin embargo, se mantuvo la acreditación “Copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución directoral de MTC”, conforme se advierte:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA
	<b>Requisito:</b> * El postor debe de contar con alta redundancia en el Backbone internacional de internet debiendo contar como mínimo con enlace con 01 operador internacional y contar con un enlace mínimo de 10 Gb.
	 * El postor debe de contar con mínimo 2 DNS redundantes ubicados en 2 regiones distintas del país. * El postor debe contar con un local de atención propio o alquilado en la ciudad de Iquitos. <b>Acreditación:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución directoral de MTC.</li><li>- Copia simple de documento (carta, constancia, contrato) emitida por los operadores internacionales donde se acredite la relación comercial y la capacidad brindada al proveedor</li><li>- Copia simple de reporte técnico y topología firmado por un ingeniero colegiado de la carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica, donde se demuestre que el proveedor cuenta con 2 DNS redundantes ubicados en 2 regiones distintas del país y diagrama de red.</li><li>- Copia simple de la licencia de funcionamiento.</li><li>- Indicar minimamente las coordenadas, el lugar y mapa de la ubicación. Podrá elegir un formato libre</li></ul>

De lo expuesto, se advierte que en las bases integradas, contrario a lo establecido en la Observación N° 7 del Pliego de absolucón de consultas y observaciones, se mantuvo la exigencia *“Copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución directoral de MTC”*, cuando el comité de selección precisó que dicho punto sería suprimido en atención a la Observación N° 16, evidenciándose una divergencia entre lo indicado en el pliego de absolucón de consultas y observaciones y la integración de las bases.

En atención a lo expuesto, cabe indicar que, el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, establece que cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolucón de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades correspondiente.

Estando a lo expuesto, de conformidad con la norma anteriormente citada, el comité de selección debió considerar lo establecido en el pliego de absolucón de consultas y observaciones para efectuar la evaluación de la oferta presentada por el Impugnante, en la cual se determinó suprimir la acreditación de: *“Copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución directoral de MTC”*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

15. Por otra parte, respecto a lo señalado por el presidente del comité de selección, quien expresa que dos de los integrantes tienen conocimiento técnico en el objeto de la contratación, y ellos precisan que el documento solicitado en las bases integradas es fundamental para acreditar el requisito que señala textualmente lo siguiente: *“El postor debe contar con alta redundancia en el Backbone internacional de internet debiendo contar como mínimo con enlace con 01 operador internacional y contar con un enlace mínimo de 10 Gb”*, a su vez, también acredita que el postor cuente con fibra óptica y con las autorizaciones correspondientes expedidas por los entes responsables.

En atención a lo señalado, se advierte que la copia simple de la topología de la red y la Resolución Directoral del MTC no guarda relación con el requisito expresado por el presidente del comité de selección, sino que guarda relación con el requisito suprimido en las bases integradas, el cual señalaba textualmente: *“El servicio deberá ser brindado en una infraestructura de red 100% fibra óptica desde la salida internacional hasta el router de la entidad, no se aceptarán tramos en otra tecnología (microondas, radioenlace, satelital, cobre) y mínimamente la fibra óptica dentro del departamento de Loreto deberá de ser de propiedad y administración del postor”*, toda vez que, en la absolución de la observación N° 7, se dispuso suprimir la acreditación debido a que en la observación N° 16 se determinó eliminar el requerimiento con el cual guardaba relación, ya no siendo necesario acreditar dicho extremo.

16. Teniendo claro lo absuelto por el comité de selección en el Pliego de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección, se evidencia que la documentación: *“Copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución directoral de MTC”*, no era un documento exigible para los postores según lo establecido en el pliego, el cual prevalece ante la divergencia con las bases integradas.
17. En atención a las consideraciones expuestas, cabe precisar que mediante Acta de admisión, evaluación, calificación de las ofertas y declaratoria de desierto, el comité de selección consideró como descalificada la propuesta del Impugnante al no haber presentado copia simple de la topología de su red firmada por un ingeniero colegiado y la Resolución Directoral del MTC; sin embargo, conforme se ha fundamentado previamente, dicha documentación no era exigible a los postores para acreditar el cumplimiento de la Infraestructura Estratégica; por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

tanto, no correspondía que el Comité de selección descalifique la oferta del Impugnante al no presentar dicho documento.

18. Por lo expuesto, para este Colegiado no corresponde que se descalifique la oferta del impugnante por la no presentación de la “Copia simple de topología de su red firmada por un ingeniero colegiado (carrera de ingeniería de sistemas, eléctrica y/o electrónica) y Resolución directoral de MTC”.
19. En razón de lo señalado, al evidenciarse que dicho cuestionamiento fue el único motivo que determinó la descalificación de la oferta del Impugnante y al determinarse que no existen motivos para declarar su descalificación, corresponde declarar **fundada** la pretensión del Impugnante en este extremo, debiendo revocarse la descalificación de su oferta y; por consiguiente, corresponde **revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección**.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

20. Finalmente, el Impugnante ha solicitado que este Tribunal le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
21. Al respecto, de acuerdo con el “Acta de admisión, evaluación, calificación de las ofertas y declaratoria de desierto”, publicada en el SEACE, se advierte que después de la evaluación de las ofertas admitidas, el Impugnante obtuvo el segundo lugar en el Orden de Prelación; sin embargo, ambas ofertas de los postores fueron declaradas descalificadas, conforme se advierte:

<b>RESUMEN DE EVALUACION DE OFERTA</b>						
N°	POSTOR	Oferta Económica	Puntaje Precio	Puntaje Plazo de Prestación	PUNTAJE TOTAL	Orden de Prelación
1	TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES PERU CONNECTIONS S.A.C.	S/ 8,118,000.00	80.00	20	100.00	1°
2	GLOBAL FIBER PERU S.A.C.	S/ 8,530,000.00	76.14	20	96.14	2°

22. Ahora bien, de la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación requerido en las bases integradas, se determinó descalificar al Impugnante y al postor TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES PERU CONNECTIONS S.A.C., procediéndose a declarar desierto el procedimiento de selección; sin embargo, habiéndose revocado dicha condición del Impugnante y otorgándole la condición



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

de Calificado y al haber este Colegiado revocado la declaratoria de desierto, corresponde que, en esta instancia administrativa, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, al ser el único postor Calificado.

23. Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el Comité de Selección, en los extremos que no fueron impugnados, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
24. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del del procedimiento de selección; y, por ende, su recurso de apelación, en este extremo, debe declararse **fundado**.
25. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GLOBAL FIBER PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20518777646)**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 029-2024-CWS-GRL Primera Convocatoria derivada del Concurso Público N° 029-2023-CS-GRL-1, para la *"Contratación de servicio de internet fibra óptica para la sede central del gobierno regional de Loreto e interconexión local de datos para las 19 sedes del GOREL para la ejecución del proyecto: Mejoramiento de los servicios de información en infraestructura digital y equipamiento tecnológico de la sede central y unidades desconcentradas del gobierno regional"*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2782-2024-TCE-S4*

de Loreto distrito de Belén de la provincia de Maynas del departamento de Loreto", efectuado por el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – SEDE CENTRAL**; por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta de la empresa **GLOBAL FIBER PERU S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 029-2024-CWS-GRL Primera Convocatoria, teniéndose por calificada.
- 1.2 Revocar** la decisión del comité de selección de declarar desierto la Adjudicación Simplificada N° 029-2024-CWS-GRL Primera Convocatoria.
- 1.3 Otorgar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 029-2024-CWS-GRL Primera Convocatoria a la empresa **GLOBAL FIBER PERU S.A.C.**
- 2. Devolver** la garantía otorgada por la empresa **GLOBAL FIBER PERU S.A.C.**, al interponer su recurso de apelación.
- 3. Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

**Mendoza Merino.**